

LOS BIENES PROPIOS DE LA CIUDAD DE VITORIA Y SU JURISDICCION EN 1810

I.ª Parte LOS BIENES DE PROPIOS DE LA CIUDAD DE VITORIA

M.ª Rosario Porres Marijuan

Profesora Ayudante del Departamento de H.ª Moderna. Facultad de Filología
y G.ª e Historia de la U.P.V. Vitoria -Gazteiz

INTRODUCCION

1.- LAS FUENTES.

El Decreto de 12 de Mayo de 1810, expedido por el entonces Gobernador de Vizcaya, general Thouvenot, y en función del cual se llevó a cabo la fuente utilizada para la realización del presente trabajo, no es sino un exponente más dentro de una densa legislación, iniciada en Francia pero asentada en nuestro país a lo largo del siglo XIX (1), que se orientaba a la conversión de «los Propios de los pueblos» en bienes particulares.

Considerando —según las palabras de Thouvenot— «que la agricultura tendrá un grande impulso traspasando los propios de los pueblos a manos de los particulares, por que siendo su industria generalmente más activa, hace reproducir muchos más y considerando también que ninguna finca de propios, sea de la naturaleza que fuese, puede ser administrada por los Pueblos con aquel cuidado que exige su conservación, ni mejorada como lo harían los particulares» (2), los distintos Ayuntamientos. tanto el de Vitoria como los de las aldeas de su jurisdicción, se ven obligados a dar «razón exacta de los Propios, su producto, valor, pensiones a que se hallen afectos... » (3), para que, una vez obtenida la correspondiente autorización, se proceda a su venta (4) cuyo produc-

to irá destinado «a pagar la contribución y a suvenir a los gastos extraordinarios del gobierno de Vizcaya» (5).

Es pues una de estas relaciones de Propios, en este caso enormemente confusa, contradictoria y de difícil interpretación, la que ha servido de base a la hora de confeccionar esta comunicación.

2.- LOS PROPIOS: SU DEFINICION.

La primera cuestión que debemos plantearnos es, precisamente, la definición de los bienes de Propios y su diferenciación con respecto a los Comunales.

Tradicionalmente se ha venido distinguiendo, al hablar de las posesiones pertenecientes a los pueblos —y a los Concejos en cuanto representantes y administradores de tales colectividades— entre «Bienes de Propios» y «Bienes Comunales», como si se tratase de cosas cualitativamente diferentes. «Bienes Comunales» serían aquellos de cuyos frutos, directa o indirectamente, todos los vecinos pueden beneficiarse. Los «Bienes de propios», estrictamente dichos, serían aquellos que procuran al Concejo determinadas rentas (alquileres de casas, arrendamientos de tierras, etc). Sin embargo, esta división es totalmente inadecuada desde el punto de vista jurídico.

(1) Dice Rafael Altamira al respecto: «. . .No hizo la Revolución francesa, ni tampoco el movimiento legislativo que en nuestra patria empieza en las Cortes de Cádiz, sino llevara buen término de un modo radical, en lo referente a los bienes de los municipios, el espíritu que durante todo el siglo anterior había producido medidas como las de Luis XVI, reclamaciones como las de Berry (1783), repartos como los intentados por Carlos III y abusos de los propios interesados, como en los municipios españoles. Ello es que ese espíritu, que unido al de la centralización política destruía juntamente la propiedad de los pueblos y su independencia y valor personal es el que sirve hoy y se mantiene a través de las leyes francesas de 1792, 1793, 1804, 1810 y 1816, y las nuestras desde 1813 a 1855, produciendo el angustioso estado de nuestros municipios... ». ALTAMIRA y CREVEA, R. Historia de la propiedad comunal. Instituto de Estudios de Administración local. Madrid 1981. Pags. 340-341.

(2) A.M.V. Secc. 8 Leg. 16 Núm. 1 Folio 15.

(3) Los capítulos que se insertan en este decreto son los siguientes:

- Se dará razón puntual de todas las fincas pertenecientes a los pueblos especificando con claridad su naturaleza bien sean edificios, tierras de labor, o incultas como Prados, Dehesas, Campos, Montes ú otras, qualquiera que fuese su denominación.
- Con la misma individualidad y distinción de fincas se anotará sus productos y valores, según las tasaciones hechas por Peritos que el Pueblo nombrará al efecto.
- Se declararan las pensiones o cargas a que cada una de aquellas está hipotecada, señalando su naturaleza y calidad.
- Especialmente se designarán las que estén a favor de establecimientos piadosos.

(4) Según el artículo 4º del decreto «Se elegirá entre los Propios de cada Pueblo una masa de bienes proporcionada a la deuda, para cuja seguridad esten hipotecadas en general, y estos bienes se reservarán, y no se podrán vender sino cuando se estinga la obligación hipotecada». Ver nota 2.

(5) Ver nota 2.

En efecto, legalmente hablando, todo tipo de bienes que, de una manera u otra, son propiedad del Concejo, son «Bienes de Propios» o pertenecientes a la entidad jurídica colectivo-representativa denominada Concejo. Dentro de estos bienes, y según su utilización, empleo o características, podrán hacerse diversas subdivisiones. Y es aquí donde cabrán, pero siempre dentro de ese tronco común de «Bienes de Propios», subdivisiones como: Bienes comunales de aprovechamiento colectivo, tiendas concejiles, patrimonio urbano, etc... En todo caso, no es posible separar, desde el punto de vista jurídico, los bienes comunales del grupo troncal y superior de los de Propios, ya que sólo éste encierra la idea jurídica superior que es la de propiedad y que aglutina, por definición, a todo lo poseído por el Concejo. Así pues, los Comunales no son sino Propios, con la particularidad de que aquéllos están destinados al aprovechamiento común de la colectividad ciudadana.

3.- LOS PROPIOS DE LA CIUDAD DE VITORIA.

Según los documentos utilizados, los propios vitorianos se reducen a propiedades terráneas (tierras de labor, montes, pastos) pero en ningún caso están constituidos por propiedades inmobiliarias (casas, locales, etc.)⁽⁶⁾, lo cual no deja de ser extraño. Dentro de esas propiedades terráneas se distingue entre «ayedos y montes altos» y mortuorios ⁽⁷⁾, situados unos y otros más cercanos a las aldeas de la jurisdicción que a la ciudad, y finalmente entre «Campos, prados y paseos públicos» situados en el término de la ciudad ⁽⁸⁾.

Veamos, pues, una cuantificación aproximativa de los Propios vitorianos, para lo cual hemos abandonado la clasificación original y hemos recurrido a otra, más específica y aclaratoria creemos, basada en su utilización.

BIENES DE PROPIOS DE VITORIA EN 1810. (9)

<u>MONTE</u>	<u>PASTO</u>	<u>LABOR</u>	<u>OTROS</u>	<u>SIN ESPECIFICAR</u>
6.666 F.	7.085 F.	139,5 F.	86 F.	746 F.

Independientemente de las consideraciones que estas cifras aproximadas pueden generar, se plantea una importante cuestión como es la de los ingresos que estos Propios proporcionan al Ayuntamiento de la ciudad, terreno éste en el que, lo advertimos de antemano, hemos de movernos con ciertas reservas. Sin embargo, es evidente que, para conocer esos ingresos, es necesario mencionar previamente algunos rasgos referentes a la utilidad o aprovechamiento que se concede a estas propiedades. De todas formas, podemos anticipar que los ingresos proporcionados por estos grupos de propiedades terráneas que hemos señalado, fundamentalmente vía arrendamientos, son mínimos.

El monte, cuya utilización ya clásica se cifra en la obtención de madera de construcción,

leña y carbón, y el pasto, situado tanto en el monte como en los denominados «Mortuorios», no parecen conceder a la ciudad más utilidad que la de su aprovechamiento comunal y colectivo, lo cual no hace sino poner en duda su carácter de «Propios» en el sentido no jurídico y tradicionalmente más utilizado del término.

Concretando aún más, el aprovechamiento de la «yerba y pasto» de los mortuorios viene a ser un claro ejemplo de aprovechamiento mancomunado entre el común de la ciudad y las aldeas por cuanto que, debido a su relativa lejanía, aquel no hace uso de ellos más que en ciertas épocas del año, fundamentalmente en el verano «debido a la propiedad y regalía de Poder Pastar los acopios de ganados que en temporadas tiene . . . para el surtido del abasto de sus carnicerías por lo que en cuanto a las

(6) Para la clasificación de bienes de propios ver BLAZQUEZ GARBAJOSA, A. «Ensayo de clasificación metodológica de los bienes de propios». Comunicación presentada a las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia organizadas por la Universidad de Extremadura. Cáceres. Diciembre 1981.

(7) El término Mortuorio viene a ser sinónimo de «despoblado». En ellos se dan tanto pastos, como tierras de labor y aprovechamiento de monte. Ver mapa nº 1, para su localización.

(8) Corresponden a lo que en el cuadro general de Propios hemos denominado como «Otros». Son los llamados Campo Santo de los Palacios, Prado de la Magdalena, Campo de Arriaga, Campo de Arana y Cuesta o Ladera de Encima. Su tasación asciende a 29.430 reales.

(9) La extensión viene señalada en fanegas de sembradura. Dentro del grupo «sin especificar» van comprendidas fundamentalmente las Daciones que se otorgan a cambio del pago de una pensión al Hospital de Santiago o a una Obra Pía de las que hablamos más adelante.

yerbas y Pastos de ellos no tiene la Ciudad Mas Utilidad que lo referido» (10).

Sin embargo, mayor problema plantean las tierras de labor y otras propiedades cuya utilización es difícil de calibrar (11). Constituyen estos dos grupos lo que la fuente denomina «Daciones», dentro de las cuales pueden observarse tres tipos:

El primero de ellos estaría constituido por aquellas tierras que la ciudad arrienda, como norma general a los Concejos de las aldeas, a cambio de una renta en especie, que ha de recibir el Ayuntamiento de Vitoria.

El segundo sería el de aquellas tierras, dehesas, etc., que se entregan igualmente a ciertas aldeas, a cambio de una renta o pensión en especie que ha de pagarse al Hospital de Santiago o a una Obra Pía.

El último y más complejo se cifra en tierras, generalmente de labor, que la ciudad concede por tiempo limitado a un particular, ya sea vecino de Vitoria o de una aldea cercana, o

a un concejo, sin que medie o conste el pago de ninguna cantidad,

A los problemas de cuantificación de los tres grupos, se une el de su interpretación, fundamentalmente de éste último en el que la terminología, excesivamente localista, nos impide adivinar a qué figura o tipo de aprovechamiento se refiere. Por lo demás, las escasas cantidades que se pagan por los dos primeros tipos (12) demuestran, una vez más, que los ingresos obtenidos por la ciudad en virtud del arrendamiento de sus propios son escasos.

Restarían finalmente los campos, prados y paseos públicos que no tienen más utilidad que la de servir de «recreo de las personas distinguidas y común de la ciudad y forasteros».

Veamos, sin embargo, los datos concretos que, sobre las rentas percibidas por el Ayuntamiento vitoriano en virtud del arrendamiento de sus propios, se obtienen del documento utilizado. En este sentido las fuentes no han podido ser menos explícitas:

<u>LUGAR</u>	<u>EXTENSION</u>	<u>R. ESPECIE</u>	<u>R. REALES</u>
Mortuorio de San Pedro Petriquiz y dehesa de Arcaya (lo lleva Arcaya)	28 F.	2S F. trigo*	825 rr.
Neveras de Arcaya (terreno)	—	7 F.	242 rr.
Mortuorio de Araca (lo lleva Miñano Mayor)	407 F.	12 F.	<u>396</u>
TOTAL			1.563 reales.

* El precio del trigo se sitúa en tomo a 33 reales la fanega.

Esta cantidad viene a representar algo así como el 1,06% «del producto en cada un año de los Propios que tiene esta Ciudad de Vitoria».

Evidentemente a estos ingresos se añaden aquellos procedentes de alcabalas, censos y otras rentas de las que no disponemos de infor-

mación puntual, pero que configuran el montante global de lo percibido por la ciudad en concepto de sus Propios. Ese montante global asciende, según el extracto enviado al Consejo de Castilla, a 146.612 reales que contrastan con los 305.231 reales que la misma fuente señala como gastos para el año 1810.

(10) En este punto conviene señalar las contradicciones que sobre el mismo asunto señalan las fuentes, según se trate de las efectuadas sobre los pueblos de la jurisdicción o sobre la ciudad. Según la información de los pueblos, los vecinos de Vitoria tendrían derecho a pastar todos sus ganados y no sólo los destinados a la carnicería. Así mismo ese derecho abarcaría y se realizara todos los días del año de sol a sol y no sólo en verano.

(11) Ver nota 9.

(12) En concreto suelen pagarse una o dos fanegas de trigo como media en el caso del Hospital y la Obra Pía. En cuanto al primer grupo ver cuadro en el texto.

SIGNOS CONVENCIONALES DEL MAPA N.º1

Límite de Provincia. —

Límite de la Jurisdicción de Vitoria. +.+.+.

Vitoria ▲

Mortuorios pertenecientes a la ciudad de Vitoria (1810) 

1.-Mortuorio de Araca.

* 2.- Mortuorio de Balberde y Dorronda.

Mortuorio de Miana.

Mortuorio de San Juan de la Miquela.

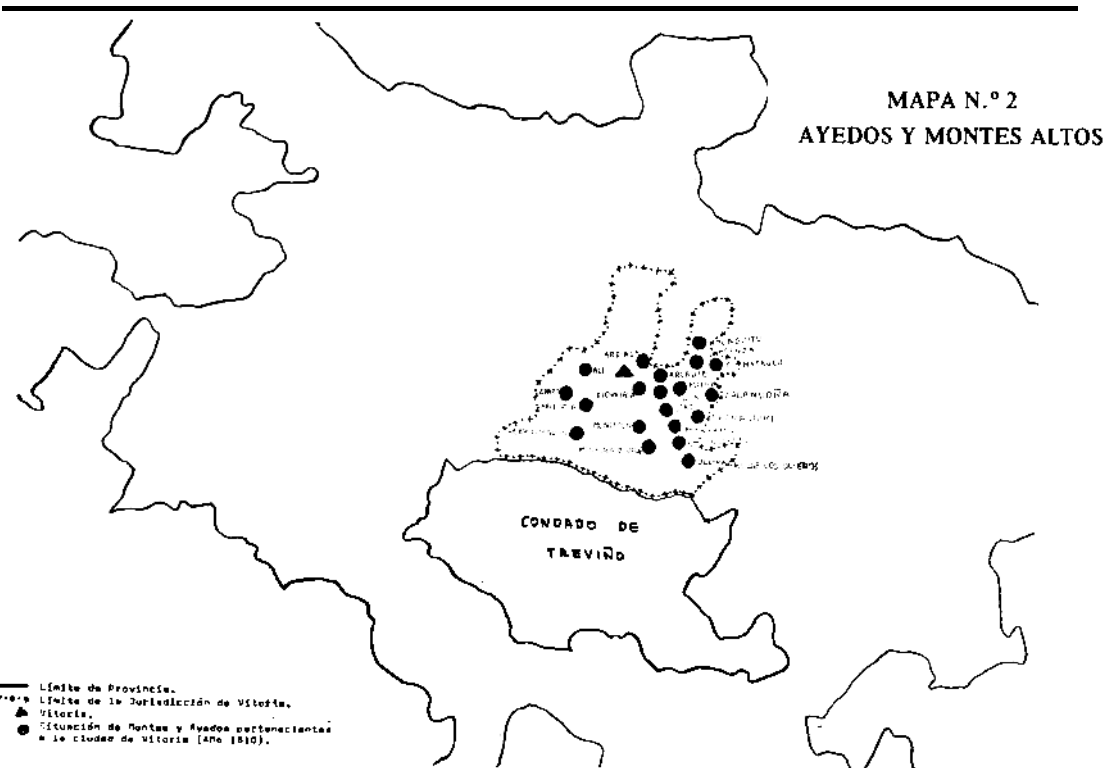
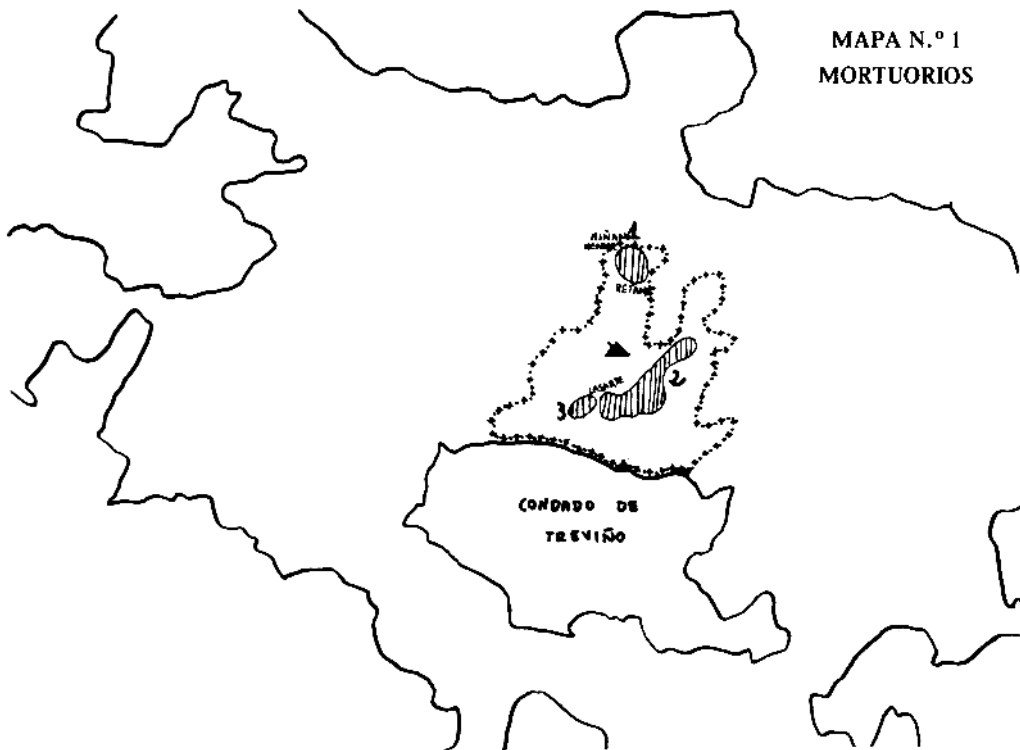
Mortuorio de Campanabea o Cortina.

Mortuorio de Olarán y San Juan de Sarizu.

Mortuorio de San Pedro Petriquiz.

3.- Mortuorio de Galbarreta.

* Hemos unificado estos mortuorios en el mapa ya que los datos aportados por el documento hacen imposible su delimitación exacta.



LOS BIENES DE PROPIOS DE LA CIUDAD DE VITORIA Y SU JURISDICCION EN 1810

II Parte: LOS BIENES DE PROPIOS DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCION DE VITORIA

Dr. D. Adrián Blázquez Garbajosa
Profesor Adjunto de Historia Moderna Facultad de Filosofía
y Geografía e Historia VITORIA-GAZTEIZ

(La presente Comunicación forma un todo con la de la Señorita María del Rosario Porrés. En su comunicación, que lleva el mismo título general, estudiamos la fuente documental, los problemas que plantea el documento y la relación y estudio de los bienes de Propios de la cabeza de Jurisdicción, Vitoria. Mi presente aportación es la segunda parte del estudio que, como su título indica, trata sobre los Propios de los pueblos de la citada Jurisdicción vitoriana.)

La Jurisdicción territorial de la Ciudad de Vitoria está compuesta de «los quarenta y tres pueblos de ella a una con la misma ciudad» (1). Sin embargo, desde el punto de vista puramente administrativo, se trata de sólo 41 Municipios ya que Arechabaleta y Gardelegui forman un solo municipio, lo mismo que sucede con Elorriaga y Arcaute.

En las relaciones de los pueblos de la Jurisdicción, y contrariamente con lo que pasa con la relación de la Ciudad —Vitoria—, se nos da una información más amplia y detallada de los Bienes de Propios de que disfrutaban, aunque por lo esencial se trate, como en el caso de la Ciudad, de bienes de Propios comunales de aprovechamiento colectivo, montes y pastos en particular. Junto a estos, se anotan ahora casas, molinos, tierras de labranza así como algunas rentas y la pormenorización de censos y otras cargas con las que los respectivos Concejos están gravados.

Es extraño, por lo que respecta a la posesión de casas, que sólo 19 pueblos indiquen poseer alguna —con la excepción de Arriaga que registra 2—, cuando es perfectamente lógico que al menos todas dispusiesen de una Casa Concejo, sede oficial del Ayuntamiento. Respecto al empleo de las casas reseñadas, están destinadas a sede del Ayuntamiento, escuela de niños o morada del pastor del pueblo,

pagando por este último concepto alguna renta, siempre en especies, dos o tres fanegas de trigo por lo general.

Junto a estos bienes inmobiliarios, aparecen 14 molinos harineros, la mayoría de ellos en mal estado de funcionamiento o aprovechables sólo una parte del año, por lo general en invierno por falta de agua en verano. De todas formas, no se advierten quejas respecto a problemas de molienda, lo que nos puede dejar suponer que las necesidades de los pueblos en este aspecto quedaban cubiertas.

Aparte de estos Propios, todos los demás son posesiones terráneas en las que predominan absolutamente los Comunales de aprovechamiento colectivo (montes y pastos), que representan el 77,27% del total de las tierras poseídas.

Pero veamos con mayor detalle cada una de estas propiedades terráneas, partiendo del cuadro recapitulativo adjunto.

Las tierras de Propios destinadas a cultivos agrícolas tradicionales (cereales, leguminosas, etc.) representan sólo 585 fanegas de sembradura; es decir, poco más del 14 % del total de las tierras de Propios, con una media de sólo 13,6 fanegas por pueblo. Aberasturi es el pueblo que se distingue por la mayor extensión de Propios cultivados, con unas 83 fanegas, aunque la imprecisión del documento no permita dar una cifra exacta, ya que aparecen en este pueblo 108 fanegas «que por tiempo labra este Pueblo para ocurrir a sus necesidades. (...) Una tercera parte está de pasto». (2).

Por el contrario, Berrosteguieta, Bolívar, Abechuco, Gamarra Mayor, Ylarraza y Ullibarri los Olleros no especifican cultivos de Propios ningunos. Hay que subrayar que una buena parte de estos Propios cultivados son conce-

(1) Declaración de Elorriaga y Arcaute; Fol. 40, recto.

(2) Declaración de Aberasturi; Fol. 90, Recto.

siones de tierras de la mancomunidad de la Jurisdicción concedidas por tiempo limitado a determinados Concejos para subvenir a sus necesidades, ciertamente ante la falta de otros recursos propios de tales municipios y a cambio de ciertas rentas anuales en especies —una media de tres fanegas de trigo— pagadas a obras benéficas de la Ciudad de Vitoria (Hospital, Casa de Piedad, etc.).

Las *tierras de Propios destinadas a pastos* suman 1.728,5 fanegas 41,54 % del total de tierras poseídas— siendo la media por pueblo de 40 fanegas. Estos pastos están destinados, principalmente las «Dehesas», al pasto de dos animales de labor» que son por lo esencial bueyes —no encontramos ninguna alusión a otros animales de tiro— siguiendo la técnica general del País Vasco, con terrenos accidentados en los que sólo los bueyes permiten un laboreo adecuado. Los demás se dedican al pasto del ganado menor, particularmente ovino. También encontramos, por lo que respecta a estas tierras de pastos, una especie de comunidad de tierra entre toda la Jurisdicción vitoriana:

«...Con la advertencia que la Ciudad de Vitoria mediante ser de su Jurisdicción tiene derecho a pastar sus ganados (exceptuando en las dehesas) en todos los demás términos referidos durante el día, esto es de Sol a Sol, sin que pueda hacer majada por la noche, y también los lugares comarcas pueden entrar con sus ganados a pastar en dichas Propiedades hasta ciertos límites señalados en virtud de convenios» (3).

En estos pastizales, se señala con relativa frecuencia la existencia de árboles —por lo general robles y ayas— que son utilizados para leña y madera de construcción por los respectivos pueblos.

Los *montes* ocupan la mayor extensión —aunque con muy poca diferencia respecto a los pastos— de las tierras de Propios con 1.846,7 fanegas de sembradura —el 45% del total de las tierras poseídas— y una media de 42,93 fanegas por pueblo. No es necesario subrayar la importancia de esta categoría de Propios, de los que los lugareños extraían la madera para necesidades tan vitales como la cocción de los alimentos y la calefacción de las casas, materia prima para el carbón vegetal, madera para la construcción, etc. La mayoría de estos montes son propiedad de la Jurisdicción, siéndoles adjudicadas a cada pueblo «sus dovisas conocidas» como se las llama en los documen-

tos, o parcelas de montes cuya extensión general se precisa en leguas, con una extensión media repetida en muchas ocasiones de «el cuarto de legua de larga y la mitad de ancha» (4). A pesar de todo, las quejas respecto a la falta de leña suficiente para las necesidades de los vecinos se repiten con insistencia (Aberasturi, Arechabaleta, Argandoña, Armantia, Gobeo, Matauco, etc.).

Todos estos bienes de Propios aportan a los Concejos sólo 133 fanegas y 13 celemines de trigo anuales de *renta*, la mayoría de las cuales provienen del arriendo de las casas. A estos beneficios hay que añadir el de las tierras que cada Concejo labra para «ocurrir a sus necesidades» y de las que ya hemos hablado.

Cada uno de estos Bienes de Propios viene *valorado o tasado* «a juicio prudencial», como se señala en muchas relaciones. La evaluación global de todos los Bienes reseñados por los diferentes pueblos asciende a 1.218.130 Rls., lo que representa una media por pueblo de 28.328 rls. Los Pueblos más ricos son: Aberasturi, Elorriaga y Arcaute (un sólo Municipio), Otazu, Ascarza, Lasarte, Junguitu y Matauco, que sobrepasan los 50.000 rls. cada uno.

Junto a esta evaluación de los bienes de Propios encontramos los censos y otras cargas que pesan sobre dichos pueblos. Los réditos anuales pagados por estos conceptos ascienden a 10.878 rls.; con una media por pueblo de 252 rls. Los titulares de los censos son casi siempre personas particulares, vecinos de la ciudad de Vitoria la mayor parte, y el interés anual que los grava es del 2 al 3 por ciento. Hay varias alusiones a préstamos pedidos por los pueblos con motivo de la Guerra de la Independencia de 1808 y destinados al suministro de la «caballería imperial» (Amatita, Gamarra Mayor, Gamarra Menor, Gamiz). Otra partida pagada por los pueblos responde a un censo común de toda la Jurisdicción repartido proporcionalmente entre cada Concejo, pero del que nada se dice en concreto. Además de estas sumas en metálico, los pueblos están gravados con 92 fanegas de trigo —una media de 2,13 por pueblo— que responden en su mayor parte al pago del arriendo de las tierras concedidas a los Concejos para subvencionar sus gastos y que se pagan a entidades de caridad de Vitoria, como ya señalamos. Los pueblos más gravados son Gomecha (1.986 rls y 2 fanegas), Aberasturi (501 rls y 20 fanegas), Miñano Mayor (440 rls y 12 fanegas) y Armentia (482 rls y 3 fanegas).

(3) Declaración de Elorriaga y Arcaute; Fol. 40, recto.

(4) Declaración de Monasterioguren; Fol. 93, recto.

CUADRO RECAPITULATIVO GENERAL

Pueblo	Casas	Molinos	Tierras labranza (en fanegas)	Montes (Fane)	Pastos (Fane)	Evaluación (en rs.)	Rentas	Censos - Carga
ABECHUCO	—	—	?	21	20	13.570	—	—
ABERASTURI	4	—	119,5	400	85	118.050	11,5 Fa.	501R.-20F.
ALI	—	1	13	102	101	41.120	—	—
AMARITA	—	1	3,5	15?	44	23.600	56 Fa.	948R.-1F.
ARCAYA	1	—	12	?	61	32.000	3 Fa.	310R.-25F.
ARECEBALETA	—	1	7,5	55	14	27.800	2 Fa.	110R.-4,5f.
GARDELEGUI	—	—	—	—	—	—	—	—
ARGANDOÑA	1	—	12	91	35	26.500	9 Fa.	181R.-2F.
ARMENTIA	1	1	19	49	15	33.150	3 Fa.	483R.-3F.
ARRIAGA	2	1	15	?	21,5	27.966	2 Fa. 200R.	3,3F.
ASCARZA	1	1	8	?	91	53.066	3 Fa.	114R.
BERROSTEGUITA	—	1	?	20	40	26.000	—	2 Fa.
BETOÑO	1	—	17	12	82	31.040	—	244R.-0,5F.
BOLIVAR	—	—	?	15,7	?	2.750	—	—
CASTILLO	—	—	38	50	50	25.000	—	27,5R.
CERIO	—	—	3,5	67	12	35.500	—	50R.-24Mrs.
CRISPLJANA	—	—	3	?	53	49.333	3 Fa.	33R.-1Fa.
ELORRIAGA	—	—	—	—	—	—	—	—
ARCAUTE	2	1	24	25	130	92.500	8 Fa.	654R.
GAMARRA MAYOR	—	1	54,5	?	10	15.950	—	278R.-10Mrs.
GAMARRA MENOR	—	—	—	—	3	2.650	—	66R.
GAMIZ	—	—	2,5	48	47	17.750	—	2 Fa.
GOMECHA	1	—	5	?	28	12.300	7Duc.	1986R.-2F.
GOBEO	1	—	1	13	10,5	13.100	1 Fa.	—
ILARRAZA	—	—	—	24	82	37.000	—	2.271R.
JUNGUITU	1	—	6	20	52	50.000	3 Fa.	241R.
LASARTE	—	—	28	71	71	54.800	—	216R.-1,5Fa.
LERMANDA	—	1	30,5	112	148	29.700	1 Cuart.	86R» y 10mrs.
LUBIANO	—	—	10	50	5	10.000	3 Fa.	—
MATAUCO	—	—	8	64	58	55.700	—	2 Fa.
MENDIOLA	1	—	41	90	35	26.300	6 Fa.	239R.-2Fa.
MIÑANO MAYOR	—	—	5	52	28	20.000	—	440R.-12Fa.
MIÑANO MENOR	1	—	8,5	20	4	6.000	2 Fa.	112R.-2,2Fa.
MONASTERIOGUREN	—	—	3	?	20	6.600	3 Fa.	74R.-1Fa.
OREITIA	1	—	5	14	47,5	23.775	6 Fa.	165R.
OTAZU	—	—	21	50	28	59.800	4 Fa.	1 Fa.
RETANA	—	—	20	14	10	14.900	13 Cel.	188R.
SUBIJANA	—	1	6	?	40	25.750	—	2,5 Fa.
ULLIBARRI	—	—	20	90	?	32.600	—	112R.-1,5F.
ULLIBARRI LOS OLLEROS	1	1	?	53	50	4.000	3 Fa.	194R.-1Fa.
VILLAFRANCA	—	—	—	65	34	9.300	—	47R. y 22mr.
ZUAZO	1	1	8	74	60	18.310	1,5 Fa.	8R. y 8mr.
ZUMELZU	—	1	7	?	3	12.900	—	500R.
TOTALES	21	14	585	1846,7	1728,5	218.130	133,5 Fan. 13 Cel. 7 Duc.	10.878,5 Rls. 92 Fan.

¿Qué decir en conclusión?. Lo esencial de los Bienes de Propios son Comunes de aprovechamiento colectivo, con la importancia que ello tiene en la vida diaria y en la subsistencia de estos pueblos, en los que predominan los pastos para el ganado —fuente de la alimentación para el ganado mayor de labor y fundamento de la ganadería menor ovina— y los montes para el suministro de madera y leña, productos altamente vitales. Las tierras dedicadas a la labranza son pocas y casi siempre «daciones» de la Jurisdicción a los pueblos para cubrir sus necesidades. El endeudamiento no es muy grande aunque prácticamente todos los pueblos —excepto 4— pagan algún rédito. Una visión, pues, sólo parcial de la situación de los pueblos de la Jurisdicción de Vitoria pero que puede ayudar a comprender mejor ciertos aspectos de su vida.

CONCLUSIONES GENERALES DE AMBAS COMUNICACIONES.

Antes de sacar conclusiones, convendría reparar someramente lo que se ha expuesto hasta aquí. En primer lugar, las características del documento utilizado, así como el motivo que impuso su realización, deben ponernos en guardia respecto a la veracidad de los datos, no sólo por lo que se refiere a su cuantificación sino también en cuanto a su interpretación. Desde este último punto de vista, cabe preguntarse si estos bienes declarados son específicamente «Propios» en su totalidad o si, al menos en parte, se trata de «Propios de aprovechamiento comunal», es decir, lo que tradicionalmente se viene entendiendo como bienes comunales.

La historiografía tradicional deja constancia de que «por una corrupción muy explicable, se comprendían en el nombre de propios, tanto los que verdaderamente así debían llamarse como los comunales» (1). Parece lógico pensar que en una etapa de relativa actividad desamortizadora, como la que en este caso nos ocupa, el expolio de comunales fuera hasta cierto punto frecuente, máxime cuando «desde el momento que tierras o pastos comunes o de aprovechamiento comunal se han arrendado o roto y dividido en suertes o rematas en el mejor postor, dejan de ser comunales y se convierten

en Propios» (2). Es éste un contexto que hemos de tener muy en cuenta a la hora de extraer conclusiones,

Volviendo un poco al principio, existen en el documento una serie de aspectos que convendría matizar a la hora de concluir sobre la verdadera «condición» de los bienes declarados. El primero de ellos se cifra en la total ausencia de propiedades inmobiliarias, fundamentalmente en Vitoria aunque no así en los pueblos, lo que desde todo punto de vista resulta extraño. A esto se debe añadir el hecho de que el aprovechamiento de las propiedades terráneas dista de ser el que tradicionalmente se concede a los «Bienes de Propios». Así, al aprovechamiento en mancomunidad de montes y pastos, cuya reglamentación por otra parte no coincide según se trate del documento de Vitoria o el de las aldeas, se unen una serie de «Daciones» hechas a particulares sin que medie el pago de una renta o, en todo caso, renta que percibe el Hospital pero no el Ayuntamiento directamente. Somos conscientes de que, en este punto sería necesario conocer más a fondo otros datos tales como la condición de los individuos que reciben esas daciones, grado de control de la ciudad sobre las aldeas, relaciones de éstas con aquel etc... Aún así se plantea una cuestión importante; ¿no serán esas daciones simples repartos periódicos de bienes comunales realizadas por tiempo limitado y en general de tierras de labor?. No parecen infrecuentes en la época este tipo de repartos periódicos como tampoco el hecho de que los legisladores no comprendieran el sentido propiamente «comunista» a que deben su origen, por considerar que con ese régimen no se cumplía la condición de ser de aprovechamiento libre de todos que exigía la ley (3).

Finalmente, y ante la ausencia prácticamente total de la percepción de rentas de los bienes reseñados por la Ciudad de Vitoria y de las escasísimas rentas que encontramos en los bienes de los pueblos, podemos pensar que lo que el documento estudiado reproduce esencialmente son los «Bienes de Propios de aprovechamiento colectivo» o Comunes, mientras que olvida otros muchos bienes que, o bien no interesa reseñar, o bien no se ha creído que el Decreto aludiera a ellos, quizás a causa de la finalidad confesada por la misma orden de ejecución citada.

(1) ALTAMIRA y CREVEA, R. Op. Cit. Pág. 341.

(2) ALTAMIRA y CREVEA, R. Op. Cit. Pág. 342.

(3) Ibid., Pág. 344.